En la Ciudad de México, a las **trece horas del diez de noviembre de dos mil diecisiete**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de amparo **900/2017-V**, promovido por ***** ***** ******* ****, por propio derecho; la Jueza **Rosa Montaño Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria **Alicia Carolina Montes Rosillo**, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias de autos entre las cuales destacan el escrito inicial de demanda **(fojas 2 a 10)**; auto admisorio de dos de octubre de dos mil diecisiete **(fojas 21 a 23)**; constancias de notificación a las autoridades responsables **(fojas 28 a 30)**, e informes justificados rendidos por las potestades responsables **(fojas 31 a 32, 35 a 36 y 39 a 62)**.

La **Jueza acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias y por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Abierto el periodo probatorio, la Secretaria hace constar que en el presente asunto se admitió la siguiente probanza:

1. **Del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación A-4, Sin Detenido, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México:**

a) Copia auténtica de diversas constancias que integran la carpeta de investigación ********** **********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** entre las que se destaca el citatorio de siete de septiembre del año en curso **(fojas 42 a 62)**.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el ordinal 119 de la Ley de la Materia, se tiene por admitida y desahogada la probanza de referencia, dada su propia y especial naturaleza; misma que será tomada en consideración al momento de dirimir el presente controvertido.

A continuación se procede a **abrir el periodo de alegatos;** la secretaria hace constar que las partes no los formularon, y que la Agente del Ministerio Público Federal adscrita no formuló pedimento.

La Jueza provee: Se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos.

Cerrado el período de alegatos se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

S E N T E N C I A.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto ********; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en este Juzgado el día hábil siguiente, ***** ***** ******* ****,
por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la

CJF - Versión Pública

Justicia Federal, contra el acto que reclamó del **Procurador General de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades**, consistente en:

- **El citatorio siete de septiembre de dos mil diecisiete, girado en su contra en la indagatoria** ********** **********.

Acto que consideró violatorio de lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 20, apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, fue **admitida** a trámite la demanda de amparo, misma que quedó registrada con el número **900/2017-V;** se solicitaron los informes con justificación correspondientes a las autoridades responsables, se ordenó emplazar a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se desahogó al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la jurisdicción y competencia reconocida en el auto de admisión, este Juzgado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio de amparo de acuerdo a lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 107 de la Ley de Amparo; 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en razón de que el acto que se reclama es de naturaleza penal y las autoridades responsables residen en el lugar en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado.

Al rendir su informe con justificación las potestades responsables **Procurador General de Justicia de la Ciudad de México y Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (fojas 31 a 32 y 35 a 36, respectivamente),** negaron los actos reclamados; sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario, tendiente a desvirtuar dichas negativas.

Informes, que dado su carácter de públicos por haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, merecen **pleno** valor probatorio de conformidad con lo

PJF Versión Pública

dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°[1].

Ahora bien, la obligación que impone el artículo 117 de la ley de la materia, en el sentido de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado, explique las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad de los actos reclamados o la improcedencia en el juicio y acompañar en su caso copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean necesarias para apoyar dicho informe, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades niegan categóricamente los actos que se les imputan, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estos últimos, quedando a cargo de la parte quejosa aportar al juicio de amparo, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza de los actos de que se trata y luego aquéllos encaminados a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que son ilegales.

Apoya la anterior consideración, por no oponerse a lo dispuesto en la Ley de Amparo en vigor, la Tesis: VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 903,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *Puesto que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de fe pública, expedidas en el ejercicio de sus atribuciones; aunado a que esa publicidad se demuestra por las características que presenta como son la existencia de los sellos, firmas y demás signos legales, resultando aplicable la Jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, tomo VI del Apéndice de 1995, Quinta Época, del rubro siguiente:* ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."***

3216805380118

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia Común, que al rubro dice: ***"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO."***

En consecuencia, ante la inexistencia del acto combatido y, por ende, de su ejecución, resulta procedente **sobreseer en el presente juicio de amparo**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia número 310, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 209, del último Apéndice editado al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES."*.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Al rendir su informe justificado **el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación A-4, Sin Detenido, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, negó** el acto reclamado consistente en **el citatorio siete de septiembre de dos mil diecisiete, girado contra el quejoso en la indagatoria** ********** *** **********; ahora, no obstante ello, **su negativa se ve desvirtuada,** en atención a que de las

PJF-Versión Pública

mismas manifestaciones que realiza en su informe, así como de las diversas constancias allegadas al presente juicio por dicha potestad responsable en apoyo al mismo, se advierte que el siete de septiembre del año en curso, giró citatorio en la indagatoria de referencia a efecto de que el quejoso ***** ***** ******* ****, compareciera ante dicha representación social a rendir su declaración en calidad de testigo.

Informe y documental, que dado su carácter de públicos por haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, merecen **pleno** valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°[2].

Por tanto, toda vez que como se precisó, en el caso, se encuentra demostrada la existencia del acto reclamado al momento de la presentación de la demanda; en consecuencia, **se tiene como cierto el acto que se le atribuye**.

Resulta ilustrativa al respecto la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de texto siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] *Puesto que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de fe pública, expedidas en el ejercicio de sus atribuciones; aunado a que esa publicidad se demuestra por las características que presenta como son la existencia de los sellos, firmas y demás signos legales, resultando aplicable la Jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, tomo VI del Apéndice de 1995, Quinta Época, del rubro siguiente:* ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."***

3216805380118

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*[3]

CUARTO. Sobreseimiento en el juicio de amparo.

No obstante la existencia del acto reclamado, de las constancias que componen el sumario en que se actúa, con fundamento en el artículo 62, de la Ley de Amparo vigente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6, todos de la ley de la materia, que en el orden mencionado, establecen:

"Artículo. 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley y, contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"*

*"**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un*

[3] Publicada en la página 391, del Tomo XIV, de julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

PJF. Versión Pública

interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

***"Artículo 6.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.*

***[…]**…"*

De la lectura sistemática y armónica de los citados preceptos, se puede concluir que la causal de improcedencia que ocupa la atención, tiene su origen en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la ejercitabilidad del referido juicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, conforme a lo establecido en la citada disposición de la ley suprema y el artículo 61, fracción XII, que la reglamenta, el juicio de amparo sólo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Sobre esta base, se concluye que el gobernado puede instar la protección constitucional, siempre que acredite de manera fehaciente tener un ***interés jurídico*** o ***legítimo****,* los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

1. Para encontrarse bajo el supuesto de **interés jurídico**, el gobernado deberá demostrar ser titular de un derecho y que éste se vea afectado de forma personal y directa por el acto de autoridad que se reclame.

2. En cambio, en **interés legítimo** la afectación en la esfera del gobernado puede ser de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente

PJF Versión Pública

relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Para que exista interés legítimo, es necesario que exista una norma constitucional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso y que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J.50/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I)* ***ser titular de un derecho subjetivo,*** *es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Así como la tesis 2ª.LXXX/2013 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

Versión Pública

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*

Bajo este contexto, como ha quedado establecido, tanto el interés jurídico como legítimo, es necesario que se demuestre de forma plena y no con base en presunciones; es decir, **el quejoso debe acreditar fehacientemente que el acto reclamado afecta su esfera de derechos, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).** Este principio es reproducido en el citado artículo 5 de la Ley de Amparo, empero, dicha disposición acota el mismo, en tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agrarios o del trabajo, pues señala que cuando se esté ante alguno de esos actos, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, es decir, **deberá ser titular de un interés jurídico**.

Establecidas las anteriores premisas normativas, procede establecer las circunstancias fácticas que conllevan a determinar que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Del contenido de las constancias que la potestad responsable **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación A-4, Sin Detenido, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,** remitió en apoyo a su informe justificado, se advierte que el **siete de septiembre del año en curso,** emitió un **citatorio** dirigido al quejoso por conducto del *"DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS EN LA DELEGACIÓN TLAHUÁC"* **(foja 44).**

En efecto, de la lectura del citatorio de siete de septiembre del año en curso, se advierte que la responsable plasmó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 82, 90, 91, 127, 129 último párrafo, 131 fracciones II, III y V, 212, 213, 214, 215, 217 y 251 fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales y para la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación citada al rubro que se inició por

PJF - Versión Pública

hechos con apariencia del delito de Enriquecimiento Ilícito solicito a usted:

- *Se les notifique a los CC.* ***** ***** ******* **** * ***** ****** *******, *que Personal Ministerial procederá a recabar su* ***ENTREVISTA*** *en calidad de* ***TESTIGO,*** *entrevista en la que deberán manifestar los hechos que sepan y les consten y que se relacionen con los hechos que se investigan.*

No omito hacer de su conocimiento que de acuerdo al contenido del artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ***toda persona o Servidor Público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiere el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto;*** *máxime que resulta necesario para esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación".*

De lo anterior, no se advierte que la responsable haya impuesto medida de apremio alguna para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

Razón por la cual, se considera que dicho citatorio no irroga perjuicio alguno, puesto que, como se advierte de su simple lectura, en éste no se impuso ninguna medida de apremio (verbigracia, multa o que sean presentados con uso de fuerza pública), en caso de que no dar cumplimiento a lo ordenado por la representación social responsable, con lo que sí se afectaría la esfera jurídica del destinatario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, en el caso no se soslaya que de los autos que nos ocupan se advierte que con posterioridad a la emisión del citatorio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que se atiende, se giraron diversos citatorios a la parte quejosa, sin que este órgano de control constitucional considerara dar vista a la misma con éstos, toda vez que se aprecia que fueron pronunciados en el mismo sentido que éste; es decir, a efecto de recabar la entrevista del quejoso en su calidad de testigo, en la citada carpeta de investigación, documentos **emitidos sin apercibimiento alguno**.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia, prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6, todos de la Ley de Amparo, **PROCEDE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO,** de conformidad con la fracción V, del diverso numeral 63 de dicha ley, respecto al acto reclamado **el citatorio siete de septiembre de dos mil diecisiete, girado en su contra en la indagatoria** *** ********** **********, reclamado del **Agente** _____ **del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación A-4, Sin Detenido, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

QUINTO. Protección de datos personales.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°,

PJF Versión Pública

fracción III, 25, 28, 29, 30, 34, 55, 56 y 65 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos[4], a través del cual se implementa la publicación en internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas, entre otros órganos del propio por Consejo, por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, elabórese la correspondiente versión pública correspondiente en la que deberán suprimirse los datos sensibles que contenga la presente resolución.

SEXTO. Anotaciones.

Con apoyo en los artículos 99, 102, fracción I, 174 a 179 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales[5], háganse las anotaciones que correspondan de esta sentencia en el Libro de Gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la nueva Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** ***** ******* ***** por propio derecho, respecto del citatorio reclamado del

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.
[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación A-4, Sin Detenido, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades, por los motivos a que se contraen los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO,** de esta resolución.

SEGUNDO.- Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo establece el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como se ordenó en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la Jueza **Rosa Montaño Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Alicia Carolina Montes Rosillo, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ACMR/TRVM

PJF Versión Pública

El licenciado(a) Alicia Carolina Montes Rosillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública